JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	BLANCA RUTH GUAMÁN SAIGUA Y OTROS
DEMANDADOS	JOSÉ ELEAZAR MARÍN ROLDÁN Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÌA	LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00081** 00
ASUNTO	**ACEPTA TRANSACCIÓN. DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO**

Mediante escrito obrante a folios 516 a 553, las partes (demandante y demandada), así como la llamada en garantía, y sus apoderados, allegaron acuerdo transaccional celebrado entre éstas, a fin de que se declare la terminación del proceso, por lo que previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; y el artículo 2470 *ibídem* expresa que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra la oportunidad y el trámite para efectos de que proceda la transacción, estableciendo:

> *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
>
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso,*

precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Ahora, en el caso bajo estudio se allegó solicitud de terminación del proceso suscrita por todos los sujetos procesales (folios 519 a 525), igualmente se aportó escrito visible a folios 526 a 553 con anexos, contentivo del contrato de transacción celebrado entre las partes y la llamada en garantía, por valor de SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. ($70.000.000,oo) para indemnizar todos y cada uno de los perjuicios sufridos por los aquí demandantes, con ocasión del accidente de tránsito acaecido el día veintisiete (27) de octubre del 2020, en el que resultó lesionada la señora BLANCA RUTH GUAMAN SAIGUA (peatón); en consecuencia, se solicita dar terminación al proceso.

Dando aplicación a la norma antes transcrita, y efectuada la revisión integral del documento allegado como base para la terminación anormal de proceso, avizora el Despacho que la transacción se celebró entre las partes y la llamada en garantía, quienes precisaron los alcances del acuerdo; aunado a ello, se logró evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso de la referencia, y que al escrito contentivo de la transacción se le hizo presentación personal, por lo que se constata el lleno de los requisitos legales consignados en el artículo 312 del Código General del Proceso, y los particulares que impone el Título XXXIX del Capítulo V del Código Civil.

Adicionalmente, y con apoyo en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia SL 2404-2020, cabe anotar, que a esta judicatura *"no le compete definir si la suma que recibió la actora en la conciliación era una «justa» o «equitativa» contraprestación para transar sus derechos, pues esa es una cuestión que deciden libre y autónomamente las partes en el ejercicio de la conciliación, que, vale recalcarlo, hace tránsito a cosa juzgada y le impide a la justicia ordinaria reexaminar los puntos contemplados y concertados por las partes."*

Acorde con lo anteriormente expuesto, resulta procedente impartir aprobación al acuerdo transaccional suscrito por los extremos de la Litis, coadyuvados por sus apoderados judiciales.

Resta anotar, que efectuada la revisión del expediente no se encontró providencia mediante la cual se haya decretado medida cautelar alguna.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 312 citado, no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y la llamada en garantía, coadyuvadas por sus apoderados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** instaurado por **BLANCA RUTH GUAMAN SAIGUA, EDGAR DANIEL BUÑAY GUACHO, ALBERTO GUAMAN PILAMUNGA** y **MARÍA ANTONIA REA TORRES**, contra **JOSÉ ELEAZAR MARÍN ROLDÁN, SERGIO ANDRÉS MARÍN MEDINA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, esta última también llamada en garantía.

TERCERO: SIN LUGAR a condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor. (Art. 122 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 123

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 10 de agosto de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12593bc3703a1298fe76bf6250442b011c5ab4585364ef36b886c882534fb8bf**
Documento generado en 09/08/2022 02:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica